



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

Radicado: **680011102000201600008 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 047 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a conocer por vía de **CONSULTA** la sentencia del 8 de junio de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

Seccional de la Judicatura de Santander¹, mediante la cual sancionó con **CENSURA** a la abogada **LINA LETICIA OTAVO CONDE**, tras hallarla responsable de incurrir en las faltas previstas en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 31 y 41 numeral 4 del Decreto Ley 196 de 1971, a título de dolo.

SÍNTESIS FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja presentada por Derlin Julieth Pérez Echeverry, contra la abogada Lina Leticia Otavo Conde, quien habiéndola contratado para la reclamación de Seguros del Estado SOAT, solicitud y reclamación de pensión de sobreviviente a la entidad Porvenir, solicitud y retiro de vehículo automotor, así como realizar proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, no cumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito.

Así mismo, aportó contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 5 de marzo de 2015, un segundo contrato suscrito el 25 de marzo de 2015

CALIDAD DE ABOGADO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

¹ Sala integrada por los Honorables Magistrados: Carmelo Tadeo Mendoza (Ponente) y Juan Pablo Silva Prada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

La Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el **5 de febrero de 2016²**, acreditó que la doctora **LINA LETICIA OTAVO CONDE**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.570.762 y posee la tarjeta profesional número 263.459, VIGENTE para la fecha.

ACTUACIÓN PROCESAL

Apertura de Investigación Disciplinaria. Mediante auto del 8 de febrero de 2016³, el Magistrado Ponente, doctor CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la **apertura del proceso disciplinario** contra la referida abogada, y programó fecha para la audiencia de **Pruebas y Calificación Provisional** establecida en el artículo 105 ibídem.

Ante la imposibilidad de que la disciplinable se notificara de manera personal se dispuso notificarla a través de EDICTO EMPLAZATORIO fijado entre el 20 de mayo de 2016 y el 24 de mayo de 2016⁴.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2016, el Seccional de Instancia dispuso declarar a la togada investigada como **persona ausente** y en consecuencia designó al doctor GERARDO ARENAS REY, como defensor de oficio.

² Folio 15.

³ Folios 16.

⁴ Folio 19.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Se llevó a cabo efectivamente el 8 de noviembre de 2016, con la asistencia del quejoso y el doctor Gerardo Arenas Rey, en su condición de defensor de oficio de la encartada, oportunidad donde la quejosa ratificó los hechos de la queja introductoria; a su turno, el defensor de oficio se presentó y se abstuvo solicitar pruebas dado que no fue posible contactar a su defendida.

Continuó la **Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional**, el 23 de mayo de 2017, con la comparecencia de la disciplinable, el defensor de oficio y la representante del Ministerio Público; una vez instalada la audiencia, la encartada procedió a rendir **versión libre** aduciendo que la quejosa asistió a su oficina, donde le ofreció asesoría jurídica relacionada con una posible indemnización tras el fallecimiento del esposo quien trabajaba para Postobón en Piedecuesta; por ello cobró los respectivos honorarios, sin embargo, suscribieron dos contratos de prestación de servicios profesionales, el primero con el objeto de “iniciar y llevar a feliz término los trámites correspondientes de intereses económicos respecto a reclamación de indemnización de los Seguros del Estado SOAT, tramites de solicitud y reclamación de Pensión Sobreviviente a la entidad PORVENIR y solicitud y retiro del vehículo automotor (motocicleta) ante las autoridades de Tránsito y Transporte de Piedecuesta”, el segundo contrato con el objeto de “iniciar y llevar a feliz término los trámites correspondientes para proceso (sic) declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMINIAL entre la señora en mención y el señor Jorge Elidio duarte campo (fallecido)”;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

Sostuvo que de entrada solicitó unos documentos que jamás le fueron allegados; refirió que la quejosa no tenía cédula, ni el registro de defunción y la comunicación era a través de correo electrónico; finalmente aporta documentos que demostrarían la gestión emprendida en favor de su cliente, los cuales fueron objeto de traslado al Ministerio Público y posteriormente tenidos como pruebas.

Seguidamente, el Magistrado Instructor procedió a realizar la **calificación jurídica** de la conducta, **formulándole cargos** a la abogada LINA LETICIA OTAVO CONDE, endilgándole las faltas contempladas en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 41-4 y 31 del Decreto Ley 196 de 1971, en la modalidad dolosa.

Se fundamentó en que la abogada LINA LETICIA OTAVO CONDE, firmó contrato de prestación de servicios y recibió poderes de la señora DARLYN YULIETH PÉREZ ECHEVERRI, no siendo abogada titulada, no tenía tarjeta profesional sino licencia temporal, y por lo mismo, no estaba inscrita como abogada, razón por la cual la abogada no podía ejercer la profesión sino de manera excepcional en los asuntos que de manera taxativa permite el Decreto Ley 196 de 1971, que en el artículo 32 establece que los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la abogacía en los procesos penales, civiles y laborales que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero, situación que pone de presente que la abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

OTAVO CONDE como abogada con licencia temporal no podía acudir un juzgado de familia como apoderada judicial.

Se arguyó que el artículo 41 numeral 4 del Decreto Ley 196 de 1971, advierte que incurre en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones para tal infracción, cuando el titular de las licencias temporales de que trata el artículo 32 ejusdem, ejerza asuntos distintos a los contemplados en el artículo 35.

Igualmente se refirió que por regla general no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas, pero que, si se constituye mandato para actuar ante estas autoridades, ese mandatario debe ser abogado inscrito de acuerdo con esa norma; así entonces se observó que la abogada pudo haber incurrido en un ejercicio ilegal de la profesión por la forma y términos en que presentó el 11 de junio de 2015, la demanda ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, conjuntamente con el poder que recibió para tal fin, reconociéndosele personería el 2 de julio de 2015, y la encartada fue inscrita como abogada el 28 de septiembre de 2015, lo que supone que entre los meses de marzo a junio de 2015, con licencia temporal, le estaba vedado asumir la representación judicial ante el Juzgado de Familia, tanto es así, que el propio Juzgado mediante proveído del 23 de junio de 2015, entre algunas de las razones que presenta para no admitir la demanda es la intervención de la apoderada a través de licencia temporal, lo que conllevó a que el 10 de julio de 2015, se rechazara la demanda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

Audiencia de juzgamiento, se desarrolló el 15 de marzo de 2018, dentro de la cual, luego de su instalación se le corrió traslado, al defensor de oficio, y a la disciplinable para presentar **alegatos de conclusión**, en los siguientes términos:

Alegatos de la abogada investigada. Manifestó que tomó el caso de la señora Darlin para las reclamaciones correspondientes ante Seguros del Estado, en razón a que su compañero había fallecido en un accidente de tránsito, sostuvo que si bien es cierto tenía licencia temporal hizo todo lo que debía hacer, considerando su actuar como correcto, en aras de que su representada no perdiera los intereses por los cuales la contrató; reconoció haber incurrido en un erro, sin embargo, no fue con intensión maliciosa, sino más bien, propendiendo por los intereses de su cliente quien era una mujer en estado de embarazo, estimado correcto iniciar las actuaciones que conllevaran al reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y así demostrar el vínculo familiar.

Alegatos del defensor de oficio. Indicó que, aunque si existe la causal del ejercicio ilegal de la profesión, la quejosa siempre estuvo enterada de tal situación, lo que permite desvirtuar la modalidad dolosa de la conducta, en cambio se observa una actuación culposa o descuidada, por lo que solicita la benevolencia al momento de aplicar cualquier sanción disciplinaria.

En consecuencia, el Magistrado Instructor, una vez terminada la diligencia, indicó entrarían las diligencias al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia adiada 08 de junio de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, sancionó con CENSURA a la abogada LINA LETICIA OTAVO CONDE, al hallarla responsable de incurrir en las faltas previstas en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 31 y 41 numeral 4 del Decreto Ley 196 de 1971, a título de dolo.

Para arribar a la resolutive, la Sala *A quo*, encontró acreditado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, norma vigente, los egresados de la facultad de derecho en universidades oficialmente reconocidas, pueden ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título hasta por dos años improrrogables, en asuntos de “instrucción criminal” que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera instancia los jueces municipales o laborales, los que conozcan en segunda instancia los jueces del circuito y en las dos instancias los procesos de competencia de los jueces de distrito penal aduanero, también de oficio, como apoderado o defensor en procesos penales, salvo para sustentar el recurso de casación, y en las actuaciones y procesos que se surtan ante funcionarios de policía; a su turno, el artículo 41 numeral 4 ejusdem, establece que incurre en ejercicio ilegal de la abogacía y estaría sometido a las sanciones señaladas para tal infracción, quienes siendo titulares de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

licencia temporal que ejerza la abogacía en asuntos distintos a las taxativamente señaladas o por exceder el tiempo temporal de la licencia.

Refirió el *A quo* que la investigada efectivamente ejerció la profesión en asuntos de familia, lo que conlleva a establecer el ejercicio ilegal de la profesión, amen con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Adujo que la misma disciplinada reconoció haber excedido su límite de acción profesional que le establecía la licencia temporal, lo que refuerza el elemento de tipicidad de la conducta y su antijuricidad.

Finalmente concluyó la existencia del elemento volitivo en comisión de la conducta, al verificarse que más allá de la buena voluntad que haya tenido para ayudar a su cliente, lo que se observa es que de forma consciente y voluntaria aceptó asumir la representación judicial de la defensa de los intereses y pretensiones de la quejosa, comportamiento que resulta reprochable desde el punto de vista disciplinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

No habiéndose apelado la decisión, conforme a lo previsto en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, en armonía con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer por vía de **CONSULTA** la Sentencia proferida el 8 de junio de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Medidas de suspensión de términos por motivos de salubridad pública – COVID- 19.

Debido a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID- 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura emitió para la Rama Judicial diversos acuerdos para la suspensión de los términos judiciales, siendo uno de ellos, el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el cual reguló en su Artículo 4. Literal b), *“la suspensión de términos judiciales”* para los despachos judiciales en todo el territorio nacional, dejando los términos suspendidos para los procesos disciplinarios en curso.

Aunado a lo anterior, ante la prórroga de la medida de aislamiento ordenada por el Gobierno Nacional hasta las cero (0:00) horas del 26 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el cual en su artículo 10 estableció *“Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria”*, exceptuando de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

suspensión de términos los procesos regidos por las Leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007, así como los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia, siendo esta la razón por la cual resulta procedente efectuar el estudio del presente asunto.

DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1995 precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

*“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”.

Anteriormente, en Sentencia C-055 de 1993 había afirmado la misma Corte:

“(...) que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)”.

En consecuencia, notificada la decisión adoptada por la sala *A quo*, ni el investigado, ni su defensor de oficio interpusieron recurso alguno contra la misma, por lo cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el proceso fue remitido en grado jurisdiccional de consulta.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “(...) examinar la conducta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley (...)”, norma desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “(...) **Conocer** de los recursos de apelación y de hecho, así como **de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura (...)”, (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (...)”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela (...)”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Caso en concreto

Procede la Sala a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia adiada el 08 de junio de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, sancionó con CENSURA a la abogada LINA LETICIA OTAVO CONDE, al hallarla responsable de incurrir en las faltas previstas en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 31 y 41 numeral 4 del Decreto Ley 196 de 1971, a título de dolo.

Sea lo primero indicar que de las piezas procesales obrantes en el *dossier* se evidencia que a la investigada se le han respetado sus derechos y garantías procedimentales, por cuanto fue convocada a las audiencias programadas, remitiendo en forma oportuna las respectivas citaciones, así mismo está acreditado la notificación personal del fallo sancionatorio.

Requisitos para sancionar.

Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

De la falta endilgada.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la togada LINA LETICIA OTAVO CONDE, fue declarada responsable disciplinariamente por el *a quo* de haber incurrido en las faltas disciplinarias contenidas el artículo **39 de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con los artículos 31 y 41 numeral 4 del Decreto Ley 196 de 1971, a título de dolo, que al tenor literario establece:

*“**LEY 1123 de 2007. ARTÍCULO 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

*“**DECRETO 196 DE 1971. ARTÍCULO 31.** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero.

b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.”

“DECRETO 196 DE 1971. ARTÍCULO 41 NUMERAL 4. *El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma”.*

De la tipicidad

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.⁵

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.⁶ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁷

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)⁸.

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’⁹.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios¹⁰”.

Para esta Colegiatura, se encuentra acreditado dentro del presente diligenciamiento, la incursión por parte de la disciplinada en la falta mentada, puesto que está probado con suficiencia que la abogada con licencia temporal, adelantó gestiones profesionales ante el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, inicialmente, el 11 de junio de 2015, interpuso demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y disolución de la sociedad patrimonial, previa presentación del respectivo poder, situación que no pasó

⁹ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

¹⁰ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

inadvertida, en tanto, el Juzgado mediante auto del 23 de junio de 2015, inadmitió la demanda y **no reconoció personería** a la apoderada por cuanto no ostentaba el Derecho de Postulación para adelantar esa actuación, finalmente con auto del 10 de julio de 2015, dispuso **rechazar la demanda**, lo que infiere lógicamente la adecuación de la conducta en el tipo disciplinario , traducida en el ejercicio ilegal de la profesión.

De la antijuridicidad

En el anterior orden de ideas, la Sala de instancia estimó que la conducta de la abogada inculpada quebrantó los deberes profesionales al exceder el rango de acción que le fijaba el decreto 196 de 1971, como quiera que actuó con Licencia Temporal, lo que denotaba una clara restricción del ejercicio profesional.

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar de la disciplinada se vulneró el deber de la dignidad de la profesión y su credibilidad, pues desbordó sin justificación sus atribuciones y perjudicó notablemente a su cliente, en la medida que frustró la posibilidad de pretender declarar la Unión Marital de hecho.

Culpabilidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente.

Es decir, con ese proceder, la togada evidentemente actuó DOLOSAMENTE, pues como aspirante al título de derecho, debía conocer el alcance y los límites de la utilización de la Licencia Temporal.

Por las anteriores razones resulta un deber jurídico considerar integrada la ecuación jurídica que constituye la falta disciplinaria: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra la abogada **LINA LETICIA OTAVO CONDE**.

Dosimetría de la sanción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-591 de 1993, alusiva al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar, lo siguiente:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 41 a 44 de la Ley 1123 de 2007 se definen las sanciones a imponer y el artículo 45 ejusdem, consagra los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, indicando que éstas deben aplicarse dentro de los límites señalados en dicho título, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las modalidades y circunstancias de la o las faltas, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor, ello, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Frente a la sanción impuesta, atendiendo el principio de ***non reformatio in pejus***, la Sala mantendrá la sanción impuesta por el Seccional de Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 08 de junio de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual sancionó con **CENSURA** a la abogada **LINA LETICIA OTAVO CONDE**, tras hallarla responsable de incurrir en las faltas previstas en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 31 y 41 numeral 4 del Decreto Ley 196 de 1971, a título de dolo.

SEGUNDO: Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, enviándole copia de esta Sentencia con la respectiva constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibido certificado por el servidor de la Secretaria Judicial.

CUARTO: devolver el expediente al Seccional de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 680011102000201600008 01
Asunto: Abogado en Consulta**